"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

326
09 MAY 2024

03 JUN 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 007935

Visto, el OFICIO N° 1271-2023/GOB.REG PIURA-DREP-UGEL.L-S-UAJ-D, de fecha dieciséis de octubre del dos mil veintitrés, el Dictamen N° 316-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha veintidós de abril del dos mil veinticuatro; y demás documentos que se adjuntan en un total de (48) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través del oficio que se indica en el visto de la presente resolución, por el cual don **WENCESLAO HURTADO MORENO,** interpone formal recurso impugnatorio de apelación contra la resolución ficta del expediente administrativo 19287-2023, de fecha 08.05.2023, emitido por la **UGEL SULLANA**; sobre el particular se indica lo siguiente:

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que el plazo para resolver los recursos administrativos es de treinta (30) días perentorios.

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se aprecia que el mismo está referido a la solicitud sobre el reconocimiento, liquidación y consecuentemente el pago de la Bonificación del 30% de la Remuneración Total o Integra por Preparación de Clases, así como el pago de los devengados más intereses legales.

Que, el inciso 120.1 del artículo 120° del TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa y señala que: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*. A, su vez, el inciso 217.1 del artículo 217° del citado TUO prescribe lo siguiente: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*.

Sobre el particular el Artículo 218°, del citado cuerpo normativo, sobre los Recursos Administrativos señala:

218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) ***Recurso de apelación****. Sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.*

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios (...).

Plazo que ha sido cumplido por el administrado, conforme se evidencia de la documentación que obra en el expediente administrativo.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, el recurso de Apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente

superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. No requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, a través del D.L. N° 608, se autoriza un crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para el ejercicio Fiscal 1990, facultando al MEF otorgar al Ministerio de Educación los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF en lo concerniente al personal sujeto al D.L. N° 276.

Con R.M N° 1445-90-ED de fecha 24.08.1990, establece que: "*En cumplimiento del D.L N° 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al D.L N° 276 perciba la Bonificación por desempeño de cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándose al Personal del Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su Remuneración Total*".

Que, por su parte el artículo 12° del D.S N° 051-91PCM establece que: "*Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28° del D.L N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el D.L N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%. La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera especifica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optara por lo que sea más favorable al trabajador. Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y, a falta de esta, con cargo a los recursos del Tesoro Público. Para el caso de los funcionarios comprendidos en el D.S. N° 051-01-PCM el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del Monto Único de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo*".

Que, no obstante lo antes mencionado, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", disposición vigente de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad."

Que, desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente el artículo 6° de la Ley N° 31953, "Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024" prescribe; "*Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier*

007935

naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".

En, este orden de ideas, toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, dado que todo acto administrativo, acto de administración o resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente; ello en virtud del principio de provisión del Sector Público.

Consideraciones por las cuales se declare **INFUNDADO** el recurso de Apelación presentado por don **WENCESLAO HURTADO MORENO,** sobre el reconocimiento, liquidación y consecuentemente el pago de la Bonificación del 30% de la Remuneración Total o Integra por Preparación de Clases, así como el pago de los devengados más intereses legales, toda vez que, se evidencia que el recurrente pertenece al Decreto Legislativo N° 276 en calidad de Personal Administrativo.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 316-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del veintidós de abril del dos mil veinticuatro.

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 239-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación presentado por **WENCESLAO HURTADO MORENO,** contra la resolución ficta del expediente administrativo 19287-2023, de fecha 08.05.2023, emitido por la **UGEL SULLANA,** sobre el reconocimiento, liquidación y consecuentemente el pago de la Bonificación del 30% de la Remuneración Total o Integra por Preparación de Clases, así como el pago de los devengados más intereses legales, toda vez que, se evidencia que el recurrente pertenece al Decreto Legislativo N° 276 en calidad de Personal Administrativo, por los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a don **WENCESLAO HURTADO MORENO,** con domicilio AA.HH. Los Médanos calle Los Rosales Mz. E Lote 3 – Castilla, y a la **UGEL SULLANA**, y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese,

DR. WILMER CHARLY GONZALES ROJAS
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA

VISACIÓN DIRECTOR ASESORÍA JURÍDICA

WCHGR/DREP
CSMC/DOAJ

¡En la Región Piura, todos juntos contra el dengue!